

Informe Secretarial.- Bogotá D.C., 29 de junio de 2022. al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 20 de mayo del corriente, quedando bajo el radicado No. 2022-201.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora AGDA JULIANA DIAZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y contra el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP por el valor del 50% de la mesada pensional que venía disfrutando la causante MARÍA HUMBERTINA HERNÁNDEZ DE DIAZ a partir del 9 de octubre de 2014.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Con el fin de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, corresponde al Despacho analizar la documental previamente referida, de lo cual se obtiene:

- Resolución No. RDP 026697 del 28 de junio de 2017 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual reconoció a favor de AGDA JULIANA DIAZ HERNANDEZ el pago del 50% de la mesada pensional que venía devengando la causante MARÍA HUMBERTINA HERNÁNDEZ DE DIAZ a partir del 9 de octubre de 2014.

Sin embargo advierte el Despacho, que no se reúnen las condiciones de un título ejecutivo, pues si bien se evidencia la existencia de una obligación en cabeza de la ejecutada, ya que se trata de pagar a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, determinada suma de dinero, lo cierto es que en este asunto no se encuentra acreditado el agotamiento de la vía gubernativa frente al cumplimiento de los actos administrativos de reconocimiento pensional.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios, sea necesario advertir que los mismos no se encuentran contemplados en la resolución que sirve como base para la ejecución, por lo anterior, tampoco habrá lugar al reconocimiento y pago de los mismos como tampoco de la indexación deprecada, como quiera que la misma no fue contemplada en el acto administrativo que hoy se ejecuta, además de perseguir el mismo fin que los intereses moratorios, esto es, la corrección monetaria.

Ahora, sea viable advertir que no es procedente librar orden de pago en contra del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, en la medida que, según lo definido en el artículo primero del Decreto 1132 de 1994, dicho fondo no cuenta con personería jurídica, por lo que al estar adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será esta última entidad la encargada de efectuar los pagos de las mesadas pensionales reconocidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago requerido por AGDA JULIANA DIAZ HERNANDEZ y contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAILER HUMBERTO NARVAEZ ALVAREZ, como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 151 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario